



Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2021-0652

ACCIONANTE: JOSÉ ERNESTO SASTOQUE PARRA.

ACCIONADA: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO;
FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS,
CESANTÍAS Y PENSIONES FONCEP y SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Surtido el trámite pertinente, procede el despacho a resolver la acción constitucional de la referencia, previo estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. El señor José Ernesto Sastoque Parra, solicitó la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente conculcado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público; Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones Foncep y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

1.1. En lo fundamental, refirió que el pasado 23 de marzo de 2021 presentó derecho de petición ante la cartera de Hacienda y Crédito Público solicitando la revisión y respectiva anulación del acto administrativo No. SPE 000241 de 6 de marzo de 2021, con el fin de que esa entidad saneara las inconsistencias presentadas en los valores del bono pensiona reconocidos, sin embargo, no a recibido respuesta alguna.

Igualmente advirtió que las respuestas del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones Foncep y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. han sido dilatorias, al remitirlo de una entidad a otra sin resolver de fondo su solicitud de bono,

menguando su expectativa pensional, tendiendo que soportar una carga burocrática que no esta llamado a soportar.

2. Puntualmente, exoró la protección a su derecho de petición; se de respuesta integral, congruente, satisfactoria y de fondo a su escrito de 23 de marzo de 2021 y se garantice la no vulneración de sus garantías de primer orden.

II. TRÁMITE ADELANTADO

Por proveído de 12 de noviembre de 2021, este estrado judicial admitió la acción de tutela objeto de pronunciamiento, ordenando oficiar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público; Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones Foncep y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., para que en el término de dos (2) días ejercieran su derecho de defensa y remitiera copia de la documentación que guardara relación con la petición, acompañado de un informe detallado sobre los hechos de la presente acción.

III. DE LA CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES- FONCEP

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones- FONCEP señaló que de conformidad con el artículo 65 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el objetivo de esa entidad era reconocer y pagar las cesantías y obligaciones pensionales a cargo del Distrito Capital, atendiendo los mecanismos legales, asumiendo la administración del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá; de ahí que actuara como emisor o contribuyente del Bono Pensional, cuando el afiliado hubiese realizado aportes para pensión a la Caja de Previsión Social del Distrito y se encontrara solicitando Prestaciones Económicas en el Régimen de Prima Media o en el Régimen de Ahorro Individual.

Indicó que en el presente caso, el bono pensional a favor del accionante es tipo A, modalidad 2 de redención normal, en el que participa como emisor

Bogotá Distrito Capital representado por esa entidad y como contribuyentes la Nación y la Administradora Colombina de Pensiones – Colpensiones.

Que mediante radicado ER-04116-201905044 Id: 259978 de 01 de marzo de 2019, recibió de Asofondos en representación de la AFP Porvenir, solicitud de reconocimiento del Cupón Principal del Bono Pensional a nombre del señor José Ernesto Sastoque Parra por los tiempos cotizados a la Caja de Previsión Social del Distrito, expidiéndose la Resolución No. SPE 00241 de 6 de marzo de 2019, donde se reconoció y emitió el Cupón Principal del Bono Pensional Tipo “A”, causado por activante y a favor de Porvenir S.A. teniendo en cuenta la información de historia laboral registrada en la liquidación 17 consecutivo 17 del 21 de febrero de 2019 en el aplicativo de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; acto que fue notificado a Asofondos Unibonos mediante comunicación con radicado: EE-03059-201904706-Sigef Id: 263116 del 14 de marzo de 2019.

Posteriormente, Porvenir S. A. mediante mensaje de 9 de octubre de 2020, tramitado bajo radicado: ER04116-202021067 S Id: 357583, solicitó el reconocimiento y pago del Cupón Principal del Bono Pensional del accionante y en consecuencia el FONCEP, a través de la Gerencia de Bonos y Cuotas Partes, mediante oficio con radicado EE-03040-202014637-Sigef Id: 358065 de 14 de octubre de 2020, objetó el reconocimiento y pago del bono pensional, por cuanto la liquidación de historia laboral que sirvió de base para la emisión su emisión se encuentra en estado “cupón cancelado” y la liquidación que registra como “estado cupón preliquidación difiere en tiempos y valores” de la que inicialmente se tomó para la emisión.

Que por ello se generó variación en el valor a pagar del bono pensional a cargo de Bogotá Distrito Capital, solicitándosele a la AFP Porvenir indicara los motivos por los cuales se habían presentado cambios en los estados de los cupones y si consideraba, solicitara la anulación y revocatoria del acto administrativo emitido, para lo cual debía allegar la autorización firmada por el señor José Ernesto Sastoque Parra.

Que dicha comunicación fue entregada en las instalaciones de la AFP Porvenir el 16 octubre de 2020 y a la fecha la administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir no ha brindado respuesta a la objeción presentada por

FONCEP, circunstancia que les impide continuar con el trámite de reconocimiento y pago del Cupón Principal del Bono Pensional.

Destacó que esa entidad ha informado al señor José Ernesto Sastoque Parra del estado actual del reconocimiento y pago de su bono pensional, mediante comunicaciones con radicados: EE-03062-2020184666 – Sigef Id 369690 de fecha 21 de diciembre de 2020 y EE-03062-202100069 – Sigef Id 371069 de fecha 05 de enero de 2021, el gestor no ha presentado ante esa entidad ningún derecho de petición de fecha 23 de marzo de 2021, relacionado con la anulación del bono pensional ya emitido por este Fondo, circunstancia que impide que ellos se pronuncien de fondo frente a la situación fáctica de la presente acción de tutela.

Afirmó que la responsabilidad de realizar todas las gestiones correspondientes al trámite de reconocimiento y pago del bono pensional del accionante está en cabeza de la Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir, de acuerdo con lo establecido en los artículos 20, 21 y 22 del decreto 1513 de 1998.

En conclusión esa entidad no ha vulnerado derecho alguno y debían negarse las pretensiones de la acción de tutela.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

La Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público refirió que el derecho de petición de fecha 23 de marzo de 2021 fue radicado en ese Ministerio con el número interno 1-2021-024090, al cual se le dio respuesta de fondo y dentro del término de ley, mediante oficio Radicado 2-2021-017573 de fecha 13 de abril de 2021, donde se le informo adicional al estado del bono y el trámite a seguir que "... esta Oficina no puede ANULAR actos administrativos que no ha emitido o de otras entidades; esto quiere que la única entidad que puede ANULAR su acto administrativo es la misma entidad que lo ha emitido, en este caso el FONCEP debe anular su propio acto administrativo", comunicación remitida al correo ernestosasoque@hotmail.com.

Reveló que en oportunidad anterior se presentó acción sumaria ante el Juzgado 11 Penal del Circuito de esta ciudad, donde en solicitó "decir de

fondo mi solicitud de reconocimiento de mi pensión” en contra de las mismas autoridades aquí citadas.

Que la entidad responsable de determinar la prestación a la cual podría llegar a tener derecho el accionante, así como la forma de financiación de la misma, de acuerdo con la Ley, es la Administradora de Pensiones a la que se encuentra afiliado el señor José Ernesto Sastoque Parra, esto es, Porvenir S.A.; ese ministerio no funge como Administradora del Sistema General de Pensiones creado por la Ley 100 de 1993, y en consecuencia, no está facultado legalmente para recibir solicitudes sobre prestaciones, y mucho menos para hacer un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión de la presente acción de tutela, consistente en el reconocimiento y pago de una pensión de vejez; solo es de su competencia la liquidación, emisión, expedición, redención, pago o anulación de Bonos Pensionales o Cupones de Bonos Pensionales a cargo de la nación; atendiendo al historia laboral del actor este tiene derecho a un bono pensional Tipo A modalidad 2, donde el emisor del cupón principal es Bogotá Distrito Capital representado en el trámite de bonos pensionales por el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – Foncep y en el que adicionalmente, participa como contribuyente la nación con su respectivo cupón a cargo; el bono esta en liquidación provisional lo que no constituye una situación jurídica concreta y la AFP no ha realizado los tramites para la reconocimiento y pago del bono.

AFP PORVENIR S. A.

La directora de acciones constitucionales afirmó que la acción de tutela era temeraria, dado que con anterioridad, frente a la solicitud de bono pensional, el señor Sastoque presentó tutela la cual fue de conocimiento del Juzgado 11 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá.

Manifestó que la solicitud del demandante fue resuelta a través de comunicaciones del 9 de octubre de 2020 y 11 de enero de 2021, la cual se reiteró el 17 de noviembre por correo certificado.

Ahora bien, que en el caso concreto agotado el trámite de anulación del bono pensional, al presentarse cambios en la liquidación e inhibidas las inconsistencias, a la fecha Bogotá Distrito Capital no ha realizado el reconocimiento y pago del bono.

Aclaró que la liquidación actualmente se encuentra en estado provisional, lo que significa que las entidades a cargo deben realizar la debida marcación de reconocimiento en el sistema interactivo de bonos pensionales de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda.

Es de aclarar que la liquidación actualmente se encuentra en estado provisional, lo que significa que las entidades a cargo deben realizar la debida marcación de reconocimiento en el sistema interactivo de bonos pensionales de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda; esa entidad ya pidió el reconocimiento y pago del bono; ante el incumplimiento de FONCEP se radicó queja ante la procuraduría y actualmente se encuentran a la espera del trámite pertinente, acreditándose que Porvenir si ha cumplido con su labor.

CONSIDERACIONES

1. En principio, debe decirse que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas naturales o jurídicas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente, por particulares, siempre que no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

1.1. Como la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que crea vulnerados sus derechos inalienables, como precisamente aquí ocurre con el señor José Ernesto Sastoque Parra, resulta acreditada la legitimación en la causa por activa.

1.2. Ahora bien, se encuentra legitimada en la causa por pasiva toda autoridad y extraordinariamente particulares, siempre que presten un servicio público y su proceder afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.

En el caso de la referencia, se vislumbra tal legitimación en cabeza de las autoridades citadas, dado que presta un servicio público de quienes se afirman vulneraron el derecho de petición del activante.

1.3. La eficiencia de la acción de tutela como medio de amparo superior encuentra su origen en la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto de procedencia, dado que el objetivo primordial de tal instrumento se encuentra en la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese escenario, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez ineludible obligación, la acción de tutela y su ejercicio deba ser oportuno y razonable.

Dicho ello, se verifica por el despacho que si bien han transcurrido poco mas de 7 meses desde el presunto hecho vulnerador, no menos es que frete a dicha prerrogativa la presunta vulneración se ha mantenido en el tiempo.

1.4. De otra parte, ha de resaltarse que la jurisprudencia ha sido reiterativa en cuanto al carácter residual y subsidiario de esta acción, dado que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos; en este sentido, el juez de tutela debe observar –con estrictez– cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado.

En el presente evento, José Ernesto Sastoque Parra acude a la acción constitucional para reclamar, en síntesis, por la omisión de las accionadas en dar respuesta al derecho de petición, pedimento frente al cual el ordenamiento jurídico no contempla otro medio de defensa judicial de donde resulta forzoso concluir, que se satisface el presupuesto de subsidiariedad.

2. Dicho lo anterior, respecto al derecho de petición debe decirse que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.” (art. 23 C. P)., respuesta que debe ser oportuna, clara, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado. Así lo ha reiterado el máximo órgano Constitucional cuando señala que:

“...la respuesta esperada a la petición ‘debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de

manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”¹.

Aunado a ello, la petición, debe ser notificada al solicitante, pues de no ser así, carecería de sentido el ejercicio de tal prerrogativa, al guardar el funcionario o particular con funciones de autoridad para si lo decidido.

3. En el caso bajo estudio se observa que el hecho generador de la amenaza o vulneración frente a la prerrogativa memorada, de la cual valga aclarar solo se podría predicar respecto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, pues solo ante esta se acreditó la presentación del escrito de 23 de marzo de 2021, fue superada, ya que al interior del plenario se refleja que su contestación el 13 de abril de 2021, remitida al correo edithsastoque@gmail.com y ernestosastoque@hotmail.com, en los siguientes términos:

Señor
ERNESTO SASTOQUE PARRA
edithsastoque@gmail.com
ernestosastoque@hotmail.com
Carrera 16 ª No. 149 – 37
Bogotá



Radicado: 2-2021-017573
Bogotá D.C., 13 de abril de 2021 07:46

Radicado entrada 1-2021-024090 - No. Expediente 2034/2021/RCO

Asunto: Respuesta Derecho de Petición – Liquidación Bono Pensional Sr. ERNESTO SASTOQUE PARRA CC No. 19.337.006

Respetado señor:

En atención a su solicitud realizada a través de la Sede Electrónica el día 23 de marzo de 2021 por medio del cual solicita *"Solicito la revisión y anulación del acto administrativo (cancelación del bono emitido por FONCEP) a mi nombre, debido a que tuvo inconsistencias en los valores y a verificar el valor que debe quedar liquidado para la generación del nuevo bono para poder solucionar este inconveniente ya que me están perjudicando por error en un trámite interno."* a continuación me permito exponer las siguientes consideraciones sobre el procedimiento que ésta Oficina, debe observar, para el reconocimiento de cupón o cuota parte de bono, o la emisión del bono pensional a cargo de la Nación, y que está directamente ligado con el asunto de la referencia:

1. Los bonos pensionales constituyen aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los **afiliados al Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993**.
2. Los bonos pensionales se reconocen por traslado de los afiliados, **después de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993**, al Régimen de Ahorro Individual (administrado por las Administradoras de Fondos de Pensiones - AFP) o al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por el Instituto de Seguros Sociales - ISS, que hayan efectuado aportes a otras entidades de previsión o que fueron servidores públicos sin aportes para pensión.
3. La Oficina de Bonos Pensionales tiene a su cargo el reconocimiento, liquidación y emisión de la cuota parte de los bonos pensionales a cargo de la Nación, cuando la responsabilidad corresponda a la Caja Nacional de Previsión, al Instituto de Seguros Sociales (por tiempos anteriores al 1º de

¹ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-197 de 2009, T-135 de 2005, T- 219 de 2001, T-249 de 2001, T-377 de 2000, entre otras.

abril de 1994), o a cualquier caja, fondo o entidad que haya sido sustituida por el Fondo de Pensiones Públicas del nivel nacional.

Todos los trámites que se adelanten para el reconocimiento, liquidación, emisión y redención de los bonos pensionales deben surtirse a través de la Administradora a la cual se encuentre afiliado el interesado (ISS o Fondo Privado de Pensiones) dado que esa entidad tiene por facultad legal su representación. Lo anterior de acuerdo a los Decretos 656 de 1994 y 1748 de 1995.

De acuerdo con la historia laboral registrada por la AFP PORVENIR PENSIONES Y CESANTÍAS en la liquidación No. 38 del 17 de marzo de 2021 se trata de un bono pensional tipo A, modalidad 2 donde el emisor es Bogotá Distrito Capital (FONCEP) y participan como contribuyentes la Nación y la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES,

Actualmente su bono pensional tipo A, se encuentra en LIQUIDACIÓN PROVISIONAL, **estado que NO constituye una situación jurídica concreta.**

Así, el inciso nueve del artículo 52 del Decreto 1748 de 1995 respecto de la Liquidación Provisional estipula: "(...) A partir de la primera liquidación provisional, el emisor atenderá cualquier solicitud de reliquidación que le sea presentada, con base en hechos nuevos que le hayan sido confirmados directamente por el empleador o por el contribuyente o que le sean certificados por los mismos y no sean objetados en el término previsto para el efecto en el presente artículo, para lo cual se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en los incisos anteriores. **En ningún caso la liquidación provisional constituirá una situación jurídica concreta.** (...) "(Destaca la OBP).

En relación con su petición "Solicito la revisión y anulación del acto administrativo (cancelación del bono emitido por FONCEP) a mi nombre", esta Oficina no puede ANULAR actos administrativos que no ha emitido o de otras entidades; esto quiere que la única entidad que puede ANULAR su acto administrativo es la misma entidad que lo ha emitido, en este caso el FONCEP debe anular su propio acto administrativo.

Trámite a seguir:

- 1) Usted debe solicitar a la AFP PORVENIR PENSIONES Y CESANTÍAS, en donde se encuentra afiliado una liquidación provisional del bono pensional al que tiene derecho.
- 2) Usted debe verificar que toda su historia laboral se encuentre correctamente incluida en la liquidación del bono pensional que la AFP PORVENIR PENSIONES Y CESANTÍAS, le está presentando. Una vez, tenga en su poder dicha liquidación debe revisarla con el fin de establecer si están relacionadas todas las entidades en donde laboró, para posteriormente autorizar la solicitud de emisión del bono pensional tipo A.

Es necesario precisar que **NO PUEDE OMITIR información de su historia laboral** al momento de firmar el formato de aprobación de la liquidación provisional que se usará como base para que la AFP PORVENIR PENSIONES Y CESANTÍAS, solicite la emisión del Bono Pensional.

El bono pensional debe ser liquidado con la TOTALIDAD de su historia laboral hasta la fecha de corte o selección de régimen.

Si en la liquidación provisional que le está presentando la AFP, no están relacionadas todas las entidades laboró y las que faltan son entidades públicas, debe informar a la AFP PORVENIR cuáles son los tiempos y las entidades donde laboró, para que ésta solicite las respectivas certificaciones.

Así mismo, si tiene periodos laborados cotizados al Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES, la Administradora de pensiones PORVENIR debe requerir a COLPENSIONES la corrección del archivo laboral masivo. Cualquier modificación al archivo laboral masivo del ISS (hoy COLPENSIONES), **debe hacerla COLPENSIONES ya que se reitera que la OBP del Ministerio de Hacienda no puede incluir ni modificar tiempos laborados en las historias laborales que sirven de liquidación para bonos pensionales**, conforme el artículo 47 del Decreto 1748 de 1995 y el artículo 5 del Decreto 3798 de 2003:

Decreto 1748 de 1995 (...) Artículo 47. ARCHIVOS LABORALES MASIVOS Y OTROS ARCHIVOS INFORMÁTICOS. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la expedición de este decreto, el ISS deberá preparar y entregar a la OBP su Archivo Laboral Masivo, acompañado por los demás archivos informáticos de apoyo que resulten necesarios a juicio de la OBP. Cualquier empleador podrá preparar su propio Archivo Laboral Masivo y entregarlo a la OBP.

Las cajas o fondos de previsión deberán entregar a la OBP un archivo informático con información sobre los pensionados a su cargo y sobre los empleadores que están o estuvieron afiliados a ellas.

La OBP señalará cuáles empleadores y entidades pagadoras de pensiones del sector público tienen obligación de preparar y entregar archivos informáticos masivos. También fijará el diseño, las características técnicas, plazos de entrega y periodicidad de las actualizaciones para todos estos archivos.

La información contenida en un Archivo Laboral Masivo equivaldrá a una certificación expedida por el empleador.

La información contenida en el Archivo Laboral Masivo ISS equivaldrá a una certificación expedida por el ISS. De ello deberá quedar constancia suscrita por el representante legal de la entidad.

Decreto 3798 de 2003: (...) Artículo 5º. Archivos masivos. El único archivo laboral masivo válido para la emisión de bonos pensionales a cargo de la Nación será el entregado por el Instituto de Seguros Sociales, ISS, a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público debidamente certificado por el representante legal del ISS. En caso de que la persona cuente con una certificación individual expedida por el ISS, cuya información no coincida con la del archivo laboral masivo, prima la certificación individual y el ISS deberá proceder a realizar los ajustes en su archivo laboral masivo. Los demás archivos laborales masivos que hayan sido suministrados a la Oficina de Bonos Pensionales sólo se tendrán en cuenta como

información preliminar que deberá ser verificada y sometida al proceso de certificación establecido por las normas vigentes, teniendo en cuenta que presentan inconsistencias y ausencia de información que no permiten su utilización.

- 3) Posteriormente, una vez esté de acuerdo con la nueva liquidación provisional que le presentará la AFP, debe autorizar mediante comunicación escrita a la Administradora de Fondos de Pensiones PORVENIR PENSIONES Y CESANTÍAS, para que solicite la emisión del bono pensional.
- 4) Una vez la AFP PORVENIR PENSIONES Y CESANTÍAS, solicite la emisión del bono a través del sistema interactivo, el emisor del bono, hará las confrontaciones del caso y si este se encuentra emisible, si no hay inconsistencias en el mismo, entonces procederá a darle el correspondiente trámite a la emisión del bono pensional con observancia de la Ley.

Finalmente, me permito informarle que por mandamiento expreso del artículo 20 del Decreto 1513 de 1998, que modificó el artículo 48 del Decreto 1748 de 1995, corresponde a las entidades administradoras, adelantar por cuenta del afiliado todo lo relacionado con el reconocimiento, liquidación, emisión y redención de los bonos pensionales, razón por la cual es a la AFP PORVENIR PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., a quien le corresponde aclarar lo solicitado por usted debido a que esta tiene por facultad legal de representación de sus afiliados, siendo claro que la Oficina de Bonos Pensionales no puede extralimitar sus funciones, pues esta es una función asignada en forma exclusiva a la Administradora de Fondos de Pensiones,

No sobra advertir que la AFP conoce perfectamente el trámite a seguir, por lo tanto, si usted tiene alguna inquietud con respecto a su bono pensional, no dude en comunicarse con la Administradora de Fondos de Pensiones PORVENIR, donde gustosos lo atenderán,

En espera de haber atendido su solicitud no obstante si precisa de mayor información con gusto le será suministrada.

Cordialmente,

CIRO NAVAS TOVAR
Jefe Oficina de Bonos Pensionales

C.C.: Dr. DARIO BARBOSA VELEZ • Coordinador de Bonos Pensionales – AFP PORVENIR S.A • Carrera 13 No.27 –00 – Bogotá
C.C.: Dr. JOHN JAIRO BELTRÁN QUIJONES • Gerente de Bonos y Cuotas partes (E) – FONCEP • jjbeltran@foncep.gov.co
Carrera 6 No.14 –98 – Bogotá

ELABORÓ: ALEXANDRA BUITRAGO FURQUE

3.1. Tal y como se extrae de dicha comunicación, el señor Sastoque debía acudir a su fondo de pensiones y cesantías -Porvernir S. A.- para recibir no solo el acompañamiento a su solicitud de reconocimiento y pago de bono pensional, sino, además, autorizarlo con miras a elevar la nulidad de la resolución No. SPE 00241 de 6 de marzo de 2019 proferida por el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones FONCEP, toda vez que el Ministerio de Hacienda no era el competente para tales fines.

3.3. En conclusión, conforme lo tiene sentado la jurisprudencia constitucional “si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza [...] lo que implica la superación del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Carta y hace improcedente la tutela”², como así se declarará.

Por lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

2 Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-570 de 1992.

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por José Ernesto Sastoque Parra contra el Ministerio de Hacienda y Crédito Público; Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones Foncep y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

Mo.